

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220001300

Demandante: LUZ CRISTINA SANCHEZ GRISALES Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E (SIMON BOLIVAR) Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 038

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 12 de noviembre de 2021 mediante apoderado judicial, a señora LUZ CRISTINA SANCHEZ GRISALES y el señor ALEJANDRO ALBERTO YARA SANCHEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL SIMON BOLIVAR), la E.P.S FAMISANAR y la I.P.S COLSUBSIDIO, por el daño que se afirma soportado por la señora LUZ CRISTINA SANCHEZ GRISALES con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio de salud en las que incurrieron las demandadas.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por la señora LUZ CRISTINA SANCHEZ GRISALES y el señor ALEJANDRO ALBERTO YARA SANCHEZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los

artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 20 de abril de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones; de igual forma, en virtud de los llamamientos en garantía realizados por las demandas SUBRED NORTE y COLSUBSIDIO, las llamadas contestaron en término, formulando de igual forma escrito de excepciones.

De igual forma se deja constancia, que frente al llamamiento en garantía realizado por la demandada FAMISANAR, en contra de la SUBRED NORTE y COLSUBSIDIO, las referidas guardaron silencio.

Así mismo, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de culpa por parte de Colsubsidio; (ii) inexistencia de la relación de causalidad entre las actuaciones de Colsubsidio y los daños y perjuicios que reclaman los demandantes en este proceso; (iii) inexistencia de solidaridad; (iv) innominada.

2.2. El apoderado de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) ausencia de nexo causal entre los perjuicios alegados por la parte demandante y la actuación de EPS FAMISANAR SAS; (ii) inexistencia de responsabilidad por parte de la EPS FAMISANAR SAS; (iii) las obligaciones en salud, son obligaciones de medio; (iv) excesiva tasación de perjuicios, perjuicios mal tasados; (v) cabal cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que en materia administrativa son de competencia de la EPS FAMISANAR SAS; (vi) genérica o innominada.

2.3. Así mismo la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE DE BOGOTÁ ESE**, frente a los hechos de la demanda formulo como excepciones: (i) falta de concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad; (ii) ausencia de falla probada; (iii) ausencia de nexo causal; (iv) medicina obligación de medio no de resultado.

2.4. A su turno, la **llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS (llamada en garantía por Colsubsidio)**, frente a los hechos de la demanda formulo como excepciones: (i) ausencia de daño resarcible e improcedencia de las sumas reclamadas; (ii) ausencia de falla del servicio como título de imputación aplicable al caso; (iii) ausencia de responsabilidad civil de Colsubsidio; (iv) ausencia de relación de causalidad entre alguna conducta u omisión de Colsubsidio y los daños reclamados; (v) hecho, culpa o actividad exclusiva de la víctima; (vi) coadyuvancia de las excepciones de Colsubsidio; (vii) genérica.

A su vez, frente al llamamiento en garantía formulo como excepciones a las que denominó: (i) ausencia de responsabilidad civil de Colsubsidio – inexistencia de la obligación de indemnizar; (ii) la cobertura de la póliza está limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; (iii) límite o suma asegurada; (iv) deducible pactado; (v) genérica.

2.5. Así mismo, la **llamada en garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada en garantía por la Subred Norte)**, frente a los hechos de la demanda formulo como excepciones: (i) ausencia de acreditación de la falla del servicio como elemento estructural de la responsabilidad de la Subred Integrada de Salud Norte ESE; (ii) ausencia de acreditación de los perjuicios inmateriales por inexistencia de los mismos y falta de prueba; (iii) inexistencia de nexo causal entre el hecho y la actuación de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE ESE; (iv) inexistencia de nexo causal por hecho de un tercero: IPS FAMISANAR.

A su vez, frente al llamamiento en garantía formulo como excepciones a las que denominó: (i) ausencia absoluta de siniestro – póliza No. 1007546 y No. 1008493; (ii) ausencia de cobertura de la póliza No. 1007546 y No. 1008494 de hechos reclamados con posterioridad a su vigencia; (iii) ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza 1007546; (iv) límite y sublímite del valor asegurado póliza No. 1007546 y No. 1008494; (v) límite del valor a indemnizar

por existencia de un deducible póliza No. 1007546 y No. 1008494; (vi) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro – pólizas No. 1007546 y 1008494.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Por lo anterior, frente a la excepción de **prescripción** formulada por el apoderado de la llamada en garantía PREVISORA SA, este Despacho pone de presente, que corresponde a la enunciación y explicación teórica de la misma, como quiera que no pone de presente hechos de sustento que permitan entrever un análisis o pronunciamiento de fondo, frente a la excepción propuesta, de manera que, los argumentos de defensa planteados por la llamada en garantía serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*prescripción*” propuesta por la llamada en garantía la Previsora, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **martes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c870a94a641a9499750e1f8155c377827c0bd3c767ac143bddcde89b182a0**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>